

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 15/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00187	Ordinario	DIMAS IPUZ	MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA	Auto termina proceso por Pago	14/03/2024		
41001 31 05002 2016 00187	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA EPS	MYRIAM MURILLO	Auto de Trámite CORRIGE AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023	14/03/2024		
41001 31 05002 2016 00426	Fueros Sindicales	LILIANA MONJE VANEGAS	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Auto de Trámite REQUIERE	14/03/2024		
41001 31 05002 2017 00251	Ordinario	JHON FAIVER SUAREZ MURCIA	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	14/03/2024		
41001 31 05002 2018 00153	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA,	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	14/03/2024		
41001 31 05002 2021 00107	Fueros Sindicales	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y	Auto niega mandamiento ejecutivo ENTREGAR DINEROS	14/03/2024		
41001 31 05002 2024 00048	Ordinario	PEDRO JOSE CAMARGO PEÑA	SERVIENTREGA LTDA	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA	14/03/2024		
41001 31 05002 2024 00055	Ordinario	CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	Auto de Trámite DEVUELVE DEMANDA	14/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/03/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0808

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIMAS IPUZ
Demandado: INGEMEC LTDA y OTROS
Radicado : 41001310500220090018700

I. ASUNTO

Resolver sobre solicitud de transacción, renunciaciones de poder, reconocimientos de personería y desistimiento de recursos.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado 9 de junio de 2023¹, se obedeció lo resuelto por los superiores funcionales, se fijaron agencias en derecho ordenándose a la secretaría la liquidación de costas y se libró mandamiento de pago en favor de DIMAS IPUZ y en contra de INGEMEC Ltda, y solidariamente ÁNGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA, y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, como socios de la compañía; y MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA y JAIRO DUSSAN SARRIA, (como herederos de Jairo Dussan Cabrera; Luis Felipe Dussán, Zuluaga, Francisco Javier Dussán Zuluaga en su condición de herederos de Francisco Dussán Cabrera), CLARA INES SARRIA LONGAS (en calidad de cónyuge supérstite de Jairo Dussan Cabrera) YOLIMA MERCEDES ZULUAGA, en nombre propio y del menor JDDZ (en su calidad de cónyuge supérstite y heredero de Francisco Dussán Cabrera), por las sumas de:

- \$117.722 por prima de servicios
- \$240.176, por vacaciones
- \$5.304, por intereses a la cesantía
- \$118.739.171 por concepto de retroactivo de pensión de invalidez liquidado desde el 5 de abril de 2006 hasta el 28 de marzo de 2018, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, menos las sumas entregadas como ayuda al accionante y su familia.
- El equivalente a 1 SMLMV por cada mes a partir de abril de 2018 por concepto de pensión de invalidez.

2. Contra el citado proveído el apoderado de los demandados CLARA INES

¹ Pdf 011

SARRIA LONGAS, MIGUEL DUSSAN SARRIA y JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación².

3. Igualmente el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, sin embargo, el primero de los mecanismos de impugnación fue extemporáneo como indica la constancia secretarial visible a Pdf. 014.

4. El demandante de manera directa solicitó entre otros aspectos requerimiento a los demandados para que den cumplimiento a la sentencia⁴.

5. El apoderado de los señores YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, LUIS FELIPE y JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, presentó renuncia a su poder⁵.

6. El apoderado del demandante renunció al poder otorgado y manifiesta su intención de interponer incidente de regulación de honorarios⁶. Por su parte, se allega nuevo poder para representar al actor⁷.

7. FRANCISCO JAVIER DUSSAN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA, JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA y ANGEL ESTEBAN DUSSAN ZULUAGA otorgaron poder al abogado que hasta entonces ejercía la representación judicial de CLARA INES SARRIA LONGAS, MIGUEL DUSSAN SARRIA y JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA⁸.

8. El apoderado de la totalidad de los demandados allegó contrato de transacción y solicita la terminación del asunto⁹. A su turno, en memorial conjunto entre la parte demandante y demandada¹⁰, solicitan el pago de depósitos judiciales constituidos, la terminación del asunto por pago total con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE BALMORE ZULUAGA, como mandatario judicial de los demandados YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, LUIS FELIPE y JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, al cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP.

En igual sentido, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado

² Pdf 012

³ Pdf 013

⁴ Pdf 028

⁵ Pdf 029

⁶ Pdf 037

⁷ Pdf 039

⁸ Pdf 042

⁹ Pdf 040

¹⁰ Pdf 041

MILLER OSORIO MONTENEGRO, como apoderado del demandante por cumplir los postulados de la norma en cita. Respecto de la indicada *"intención de interponer el correspondiente incidente de reconocimiento de honorarios"*, como quiera que este aún no ha sido propuesto, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a los abogados YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ y DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, para actuar como apoderados del demandante y de los demandados FRANCISCO JAVIER DUSSAN ZULUAGA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA, JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA, y ANGEL ESTEBAN DUSSAN ZULUAGA, conforma los memoriales poder allegados los cuales cumplen con los requisitos armonizados de los art. 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto de la solicitud de transacción presentada por la parte demandada, suscrita en conjunto con su opuesto procesal¹¹, y a su vez, frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante¹² e igualmente suscrita por su contraparte, el Despacho las avista conforme a los postulados armonizados de los art. 312 y 461 del CGP, aplicables al asunto por la remisión normativa del art. 145 del CPTSS, por ende, las acogerá y declarará terminado el asunto por pago total de la obligación, lo cual implica aceptar el desistimiento de los recursos propuestos contra el auto mandamiento de pago al cumplirse con lo normado en el art. 316 CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando el pago de los depósitos judiciales obrantes actualmente a favor de la parte demandante y disponiendo el archivo del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE BALMORE ZULUAGA, como mandatario judicial de los demandados YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, LUIS FELIPE y JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, según se expuso.

2° ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, como apoderado del demandante, en la forma que fue considerado.

¹¹ Pdf 040

¹² Pdf 041

3° RECONOCER personería adjetiva a los abogados YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ y DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, para actuar como apoderados del demandante y de los demandados FRANCISCO JAVIER DUSSAN ZULUAGA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA, JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA, YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA, y ANGEL ESTEBAN DUSSAN ZULUAGA, según se expuso.

4° ACEPTAR el desistimiento de los recursos propuestos contra el auto mandamiento de pago.

5° DECLARAR terminado el asunto por pago total de la obligación.

6° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

7° ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 439050001140477, por \$154.868.329,56; 439050001140478 por \$22.124.047,08 y 439050001140479 por \$7.374.682,36 a favor de la parte demandante; para lo cual se le REQUIERE para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue certificación bancaria del demandante o su apoderada con facultades para recibir, en aras de efectuar el pago mediante abono en cuenta.

8° ORDENAR el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

9°. ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220090018700](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a99f32ba565668a97ac98b3a96676c19e097823e4855fec9247c6f5f57b97**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0804

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado: Myriam Murillo
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00187-00

I. ASUNTO

Corrección de auto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 3 de noviembre de 2023¹ se decretó medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, como reseña la constancia secretarial que antecede², la parte resolutive indicó personas diferentes a quien funge como demandada.

Dado lo anterior, es del caso dar aplicación al art. 286 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, corrigiendo el proveído referido en su numeral primero.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º CORREGIR el auto adiado 3 de noviembre de 2023, el cual queda así:

*“**DECRETAR** el embargo de los dineros que la demandada Myriam Murillo, tenga en cuentas bancarias o a cualquier título en el BANCO PICHINCHA; HELM BANK; BANCO COOPCENTRAL; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA; BANCO COMPARTIR; BANCO MULTIBANK; JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA; BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A; COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA; COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA; CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA; BANCO MUNDO MUJER; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO W; SCOTIABANK; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A; BANCO*

¹ Pdf 011

² Pdf 013

W; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA; BANCO DE MICROFINANZAS; FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; CREDIFUTURO; COOPCENTRAL; CONFIE; UTRAHUILCA; FINANCIERA JURISCOOP y COOFISAM.

La medida se limita a la suma de \$4.500.000. Oficiese".

2° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace del proceso [41001310500220160018700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160018700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db67acbce4c160440b6c9c8806fa700471fdd147bf1a358b1aab34f04fe3e76d**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0812

Asunto: ESPECIAL DE ACCIÓN DE REINTEGRO
Demandante: LILIANA MONJE VANEGAS
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED S.A.
Radicado : 41001310500220160042600

I. ASUNTO

Requerimiento a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia fue repartida a este Juzgado el 15 de junio de 2016¹, inicialmente fue devuelta y luego rechazada mediante auto del 1° de julio de 2016², sin embargo, luego de surtirse recurso de apelación, se dispuso su admisión mediante auto del 18 de octubre de 2016³.
2. Como quiera que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por no habersele reconocido personería, aquel fue decidido favorablemente mediante proveído del 11 de diciembre de 2017⁴.
3. Como quiera que la parte demandante intentó la notificación en agosto de 2018 conforme dispone el art. 291 del CGP (personalmente), sin embargo, la misiva fue devuelta por cuanto la demandada “no reside” en el sitio al que fue remitido⁵, el juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2018⁶, procedió a designarle curador *ad litem* a la parte demandada y ordenó su emplazamiento a instancia de la parte demandante, conforme dispone el art. 108 del CGP.
4. La anterior es la última actuación surtida en el asunto, pues la parte demandante no realizó el emplazamiento ordenado por el Despacho y en la forma regulada por el CGP -publicación en periódico-.

¹ Pdf 1 pág. 2

² Pdf 1 pág. 279

³ Pdf 1 pág. 289

⁴ Pdf 1 pág. 300

⁵ Pdf 1 pág. 303 a 305

⁶ Pdf 1 pág. 306

5. De igual manera, la parte demandante una vez fue expedido el Decreto 806 de 2020(4 de junio de 2020) no procedió a solicitar el emplazamiento de la parte demandante en la forma prescrita por el art. 10 de la norma citada.

6. Asimismo, luego de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 (13 de junio de 2022), la parte demandante ha omitido solicitar el emplazamiento de la parte demandada en la forma dispuesta por el art. 10 de dicha norma.

7. El proceder de la parte demandante denota desinterés para continuar con el asunto de la referencia, pues no ha efectuado trámite o solicitud alguna desde hace más de cinco años.

8. Conforme a lo indicado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con la Litis, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte demandada, bien sea mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o deprecando el emplazamiento que señala el art. 10 de la misma norma. De igual manera, se le advertirá a la parte actora, que en caso de guardar silencio, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso, criterio que se soporta razonable conforme los puntualiza la SL de la CSJ, entre otras sentencias, STL 6465 de 2015, STL 6069-2016 y STL -11811 de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo proseguir con el presente proceso, realizando concomitantemente el trámite de notificación de la parte demandada, bien sea mediante mensaje de datos en la forma prescrita por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o deprecando el emplazamiento que señala el art. 10 de la misma norma.

2° ADVERTIR a la parte actora, que en caso de guardar silencio se dará aplicación al parágrafo del art. 30 CPTSS, archivando el proceso.

3° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220160042600](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220160042600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ce3493ff47a6ced72434c47242561e1da9009fd5120398a104e07b7d6b9ec**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0811

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON FAIVER SUAREZ MURCIA Y OTROS
Demandado: LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA
S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicado : 410013105002 2017 00251 00

I. ASUNTO

Contestación, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme las constancias secretariales que antecede dentro del término legal se dio contestación de la demanda y venció en silencio el termino para reformarla (Pdf 035).

2.- Revisada la actuación se advierte que dentro de dicho termino la accionada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. presento contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Pdf 002 pagina 91 y siguientes).

Por su parte, previas diligencias notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demás accionados, se les emplazo y designo curador ad litem, anotando, que dentro de dicho termino el curador ad litem presento contestación (Pdf 034).

3.- Ahora bien como se verifica que la contestación de la demanda por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

4.- Ahora bien, como Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando con base en el último artículo citado y su parágrafo, que se dispondrá la respectiva notificación personal del llamamiento a la mencionada compañía.

5.- Con lo anterior se evacuan las solicitudes de impulso procesal de la parte actora (Pdf 036 y 037).

6.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconocerá personería al apoderado del hospital accionado y finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comuniqué la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como se indicó en el auto admisorio de la demanda (Pdf 001 página 218)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

2° ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la accionada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

En consecuencia, se ORDENA a la llamante que notifique personalmente este auto a la empresa llamada, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado que realice la notificación de la existencia del proceso a la la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170025100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9205c6f2ba638fd03585f5f9d1d4bc623ccc4d95ccac4e51c7d98ff7ee4036a**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0799

Referencia: Ejecución
Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA
HORIZONTE LTDA , JORGE ENRIQUE
SANCHEZ RODRIGUEZ Y JAVIER SANCHEZ
MUÑOZ
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00153-00

ASUNTO

Seguir con le ejecución y reconocimiento de personería.

CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 007 a 009), la cual, considera valida por cumplir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 relacionados con el acuse de recibido de la demanda y así se declarará.

4.- Por su parte, la secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio los términos para pagar y para excepcionar (Pdf 010 y 011).

5.- Al haber vencido en silencio el termino para pagar y/o excepcionar conforme lo señala la constancia secretarial que antecede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en lo términos vistos en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y se condenará en costas de la ejecución a la accionada, conforme al artículo 365 ibidem, y se fijaran como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

6.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago acorde a lo motivado.

2° **CONDENAR** en costa de la ejecución a la accionada y a favor de la demandante.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. Tásense por la secretaria.

3° **EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de este auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220180015300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180015300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca5f5eabf012e4c4b9f402b21decedbc4f0615fd18f1dd4b028c0e99f9409f5**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0807

Asunto : Proceso Especial – levantamiento de fuero
sindical – permiso para despedir con ejecución
Demandante: CORHUILA
Demandado: JOSE MANUEL GAITAN GONZALEZ
Radicado : 410013105002 2021 00107 00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución, entrega de dineros y otros.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El apoderado de la parte accionada José Manuel Gaitán González pide ejecutar la condena laboral en costas a su favor y a cargo de la accionada, además, de medidas cautelares (Pdf 060), posteriormente, solicita la entrega de dineros por dicho rubro consignado por la Corhuila (Pdf 064).
- 2.- Sobre el particular se observa que por auto del 31 de enero de 2024 se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario (Pdf 058) que liquido la secretaria del juzgado (Pdf 057), en la suma de \$3.760.000 a favor del accionado y a cargo de la actora.
- 3.- El Banco Agrario reporta que Corhuila constituyo el deposito judicial No. 439050001141631 del 28 de febrero de 2024 por valor de \$3.760.000 (Pdf 063), el cual, reporto dicha universidad con destino a la condena en costa a su cargo y consecuentemente pidió la dejación de la ejecución (Pdf 062).
- 4.- Conforme a lo anterior, se debe acceder a la solicitud de entrega de la suma precitada a favor del demandado José Manuel Gaitán Gonzales, por conducto de su abogado, Dr. Ambrocio López Meléndez, quien esta facultado para recibir (Pdf 020 pagina 1), con base en lo regulado en los artículos 48 y 104 del CTPSS y, 75 del CGP.
- 5.- En esa medida pierde objeto la ejecución pedida, por lo tanto, se debe negar librar mandamiento de pago.
- 6.- Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el abogado de Corhuila de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



1° ENTREGAR al señor José Manuel Gaitán Gonzales, por medio de su abogado, Dr. Ambrocio López Meléndez, quien está facultado para recibir, el depósito judicial No. 439050001141631 del 28 de febrero de 2024 por valor de \$3.760.000 consignado por Corhuila para pagar las costas del proceso especial a su cargo.

2° DENEGAR librar mandamiento de pago que presento el señor José Manuel Gaitán Gonzales, según lo expuesto.

3° RECONOCER personería y **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Julio Cesar, para actuar como apoderado judicial de Corhuila.

La renuncia producirá sus efectos en los términos del artículo 76 del CGP.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que cumplido lo anterior y en firme este auto, se de cumplimiento a la orden de archivo dictada por auto del 31 de enero de 2024.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220210010700](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71c97208aa17ee04f600210e4943a40956de158ef065fafecb43143f581080**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0805

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : PEDRO JOSÉ CAMARGO PEÑA
Demandada: SERVIENTREGA S.A.
Radicación : 41001310500220240004800

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a. El poder allegado se avista irregular, en tanto no indica la circunscripción territorial en la que debe ejercerse, señala que se otorga a un abogado pero figura aceptación por parte de dos profesionales del Derecho, presenta espacios sin diligenciar y a su vez se otorga para demandar a dos personas jurídicas mientras la demanda se dirige contra solo una.
- b. El acápite de competencia se avista en contravía del certificado de existencia y representación allegado que indica que el domicilio de la sociedad demandada es Bogotá. Por ende, se debe aclarar la competencia en razón del lugar 8art. 5 CPTSS).
- c. En los anexos se indica “*Poder debidamente otorgado a mí por LUIS ARNULFO POLO PINEDA*” el cual no se adjunta y no se señala como demandante.
- d. No señala el domicilio del demandante (art. 25-3 CPTSS).

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

[Escriba aquí]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240004800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240004800)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a9adc727ffe488b4c55e26759b8f2355a956cf66115d25c7b63f545c39aad**
Documento generado en 14/03/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0806

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS
Demandada: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
Radicación : 41001310500220240005500

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a. La demanda y el poder debe adecuarse a un proceso ordinario laboral de primera instancia, en especial la determinación de la cuantía. Igualmente, el poder deberá indicar la circunscripción territorial en la que debe ejercerse.
- b. No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- c. No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS), en tanto la que adjunta data del 23/07/2023, por ende, no refleja su estado al momento de la presentación de la demanda.
- d. Se presenta una indebida numeración consecutiva de los hechos de la demanda.
- e. En el acápite de pretensiones relaciona hechos y no aquellas, por ende, deberá efectuarse la respectiva corrección.
- f. No señala el representante legal de la demandada (art. 25-2 CPTSS)
- g. Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- h. No indica en detalle el salario devengado por el demandante durante la vigencia de la relación laboral en aras de establecer el monto de cada una de las pretensiones que eleva.

[Escriba aquí]

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2º ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240005500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240005500)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fdff232abdd134ec4ded8b36ae9ddb4e913a72a035ffac7e6f1eb0799128ff**

Documento generado en 14/03/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co